

essa Villa en haver sido nombrados en los empleos de  
Justicia, y en no haver sido repartidos en pechos de Pecheos  
ni en Cargas Congregadas por razon de la notoriedad de su  
nobleria = Y por que havendose executado la referida Justicia  
cion con toda la Solemnidad de derecho no havia moti-  
vo legal que pudiese haver para ducurrir otra Justicia  
cion por Voluntaria ni sin Suavicion para executar  
pues aunque esta huviese faltado en la Justicia Ordinaria  
se hallaba Comunada en el Consejo, y Diputados para  
la Comprobacion, y Ratificacion que era el Cumplimien-  
to de lo mandado por dicha real Provision de Estado,  
por que aunque el derecho pavenia la prueba e Instrumen-  
tos, y la de testigos, y por mas Precedente la prueba  
no reprovada, ni Exclusa la segunda, y antes si en el Ca-  
so de falta de instrumentos la contemplaba por la unica  
y principal para el punto que obraba Justicia  
y siendo Constante que en essa Villa se harian quemados